

Representación proporcional en la comisión directiva de una asociación civil



Parte/s:	Mehrstedt, Carlos Esteban c/ Club Ferro Carril Oeste s/ Acción Declarativa (art. 322 Cód. Procesal)
Tribunal:	Cám. Nac. Civ.
Sala:	H
Fecha:	20/08/2025
Jurisdiccion:	Nacional

Errepar 

SUMARIO:

Se confirma la resolución que determinó que siempre a partir de la proporción del 25% alcanzada en una elección, los representantes en el órgano directivo de una asociación civil deben asignarse de manera proporcional a los resultados generales de las elecciones, considerando el total de los cargos que se eligen. Al respecto el juez de grado también consideró que la omisión de reconocer en los estatutos una representación proporcional importa un acto discriminatorio con las minorías por ello se debe aplicar un sistema proporcional en la conformación de su comisión directiva y de la comisión revisadora.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

94948/2023

MEHRSTEDT, CARLOS ESTEBAN c/ CLUB FERRO CARRIL
OESTE s/ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL
)

Buenos Aires, de agosto de 2025.- RM vis

AUTOS Y VISTOS:

I. Las presentes actuaciones fueron elevadas al acuerdo de Sala a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada y que hizo lugar a la acción declarativa impetrada por CARLOS ESTEBAN MEHRSTEDT contra “CLUB FERRO CARRIL OESTE” declarando que el art. 20 bis de la ley 20.655 debe ser interpretado en la forma indicada en el apartado VI) de los considerandos.

En síntesis, se resolvió que: “...siempre a partir de la proporción del 25% alcanzada en una elección, los representantes en el órgano directivo deben asignarse de manera proporcional a los resultados generales de las elecciones, considerando el total de los cargos que se eligen...”

La presente acción tenía por finalidad hacer cesar un estado de incertidumbre en cuanto a la proporcionalidad que los socios integren, tanto por la mayoría, como por la minoría, en la configuración definitiva de la Comisión Directiva de Club Ferrocarril Oeste.

II. La parte demandada si bien comparte en lo sustancial lo resuelto por la magistrada de grado y lo consiente, lo cierto es que se agravia de la forma en que se impusieron las costas.

Manifiesta que en razón de las particularidades del presente proceso las costas deben ser impuestas en el orden causado.

Por otra parte, la demandada en el memorial solicita que para que la sentencia definitiva dictada en el marco de acción



declarativa resulte efectivamente de aplicación en los próximos procesos eleccionarios de la institución deportiva este Tribunal deberá expedirse respecto de los puntos que ha omitido la resolución apelada, a saber: (i) Deberá determinarse en qué orden los vocales de la lista ganadora deben ceder sus cargos a los vocales de la/las listas de las minorías. (ii) Deberá establecerse si el porcentual se refiere solamente a la primera minoría; en su caso determinar qué ocurre si hay dos minorías que obtengan más del 25% de los votos. (iii) Deberá aclararse si el fallo también tiene su alcance a la composición tanto de vocales titulares como de suplentes de la Comisión Revisora Cuentas. (iv) Deberá determinarse como se establece la composición de los vocales suplentes y su prelación en caso de reemplazo de los titulares, tanto de la Comisión Directiva como de la Comisión Revisora de Cuentas.

Lo solicitado por la demandada en el memorial excede el marco de actuación de este Tribunal, puesto que se pretende que se expida respecto de cuestiones que no fueron propuestas en su debida oportunidad procesal al magistrado de grado, basta para ello con remitirse a los términos y alcances de los escritos introductorios (demanda y contestación de demanda).

En definitiva, teniendo en cuenta la interpretación efectuada por la Sra. Juez “a-quo”, en el considerando VI) de la sentencia dictada en los presentes, y lo solicitado en el escrito de inicio, nada corresponde decidir por vía judicial, a la requisitoria efectuada por la parte demandada al expresar agravios, ello claro está sin perjuicio de lo que pueda determinarse por la vía estatutaria propia de las asociaciones deportivas.

III. Seguidamente se procederá a examinar los agravios referidos a la forma en que fueron impuestas las costas del proceso.

En la resolución recurrida se impusieron las costas a la parte demandada.

De las constancias obrantes en autos surge que la parte demandada al contestar la demandada entre otros argumentos señaló que: “... *Estamos en condiciones de determinar si en la acción en responde nos encontramos frente a una interpretación de la ley o una*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

argumentación contra legem, y definitivamente debemos afirmar que nos encontramos en el segundo de los supuestos indicados. Es así como las argumentaciones de la acción en traslado no implican una interpretación de la ley dado que dice lo que la ley no dice, afirmando ello en franca violación del principio de legalidad; sino que implica una argumentación contra legem al pretender que la ley diga lo que la ley no dice.- En síntesis, los términos de la demanda no sólo contienen reclamos que exceden el marco de la acción declarativa (acuerdos previos entre las partes, manifestaciones radiales, padrones adulterados, falta de resolución de la junta electoral, etc.), existe una falta de perjuicio real dado que la minoría integra ya la comisión directiva de mi mandante, sino que además su argumentación respecto de la forma que debe aplicarse el artículo 20 bis de la ley del Deporte es contra legem, o sea, violatoria del principio de legalidad...”.

Por ello, solicitó que no se hiciera lugar a la demanda con expresa imposición de costas al peticionante.

De los términos de la contestación de la demandada como de la documental acompañada por la parte actora al iniciar la demanda surge que la recurrente en todo momento se opuso a la pretensión de la parte actora y por ende solicitó forma expresa el rechazo de la demanda.

Desde dicha perspectiva y considerando el principio objetivo de la derrota que surge del art. 68 del Código Procesal, se adelanta desde ya que la imposición de las costas a la demandada dispuesta por la Sra. Juez “a-quo”, resulta ajustado a derecho.

En nuestro ordenamiento adjetivo impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturaliza el fundamento brindado, convirtiendo a la excepción en regla.

En la especie, a criterio del Tribunal no se configura ninguna de las excepciones legales, ni circunstancias de hecho que



ameriten eximir total o parcialmente la responsabilidad del litigante vencido.

Por ello, no corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidos en la materia por la parte demandada.

IV. Por los fundamentos expuestos el Tribunal, **RESUELVE**: Confirmar en todo lo que fue materia de agravios lo decidido en la sentencia dictada en los presentes actuados. Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal). **REGÍSTRESE. Notifíquese a las partes. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ac. 10/2025) y devuélvase a la instancia de origen.**

